

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA LITIGANTE

Bogotá D.C., Calle 12 b # 8-23 Oficina 817 telefax 2865006 celular 3107768041

Correo Electrónico: aidacarola@hotmail.com

DOCTOR

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado Sala de Familia.

Bogotá.

Ref. RADICACIÓN :. 2016/ 290 G-6.221

PROCESO : INDEMNIZACION DE PERJUICIOS-TUTELA

DEMANDANTE : DE LUZ MERY LOPEZ TRUJILLO

**DEMANDADOS : EDGAR MANUEL VIVANCO JAIME Y
OTROS**

AIDA CAROLINA MORALES FORERO, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente, con c.c.51.768.472 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional # 65.986 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de los señores GONZALEZ JAIME-VIVANCO JAIME dentro del trámite de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho, por el presente manifestarme con relación a la alzada del recurso de apelación por parte del apoderado de la actora, y lo contradigo así:

ILEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTIVA PARA RECLAMAR:

Si se analiza la situación fáctica, jurídica y probatoria la señora LUZ MERY LOPEZ TRUJILLO no reúne con las condiciones para ver prosperar sus pretensiones en el plenario:

a) La señora LOPEZ TRUJILLO solo probo que EN demanda que instauro de declaración de unión marital de hecho en contra de mis representados en calidad de herederos del finado GABRIEL GONZALEZ JAIME(q.e.p.d), que curso ante el Juzgado 21 de Familia del Circulo de Bogotá:

*sostuvo una unión marital de hecho o comunidad de vida permanente y singular con el señor GABRIEL GONZALEZ JAIME en los términos del articulo 1 de la ley 54 de 1990 **desde el 15 de mayo del año 2002 hasta el 14 de agosto del 2005, con la muerte del señor GABRIEL GONZALEZ** solo entre estas fechas.

* se probo que el causante GABRIEL GONZALEZ JAIME (Q.E.P.D) al adquirir el inmueble mediante fue E.P. # 915 **DEL 5 de mayo del 2000 ante Notaria 33** y como esta registrado en folio 50c140577 del cual hace referencia el apoderado de la pasiva, el manifestó: **"NO TENER UNION MARITAL DE HECHO VIGENTE"** hecho que no logro desvirtuar la señora LUZ MERY LOPEZ. Entre otros .

Lo que implica que: El bien inmueble no forma parte del haber social y es un bien propio del causante y reitero, por ende

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA LITIGANTE

Bogotá D.C., Calle 12 b # 8-23 Oficina 817 telefax 2865006 celular 3107768041

Correo Electrónico: aidacarola@hotmail.com

no entra a la sociedad patrimonial de hecho conforme lo establece la ley 54 de 1990 articulo 3 parágrafo que reza:

“**Artículo 3°.Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho,**”

Es claro que la señora LUZ MERY LOPEZ TRUJILLO, no convivía con el señor GABRIEL GONZALEZ JAIME en la fecha cuando el compro el inmueble en el año 2000, pues en instrumento publico lo afirma el comprador.

También, que la señora tampoco es heredera ni legataria o calidad alguna que acredite un derecho sobre lo que pretende.

Una cosa es El hecho de que la señora puede demandar procesalmente y **manifestar que tiene un derecho** y que quiere hacer exigible(procesalmente); **otra cosa y muy diferente, es que realmente tenga el derecho y lo puede defender y acreditar jurídicamente y legalmente(sustancial)**. Que no lo ha acreditado ni probado en ninguna de las instancias, como lo ha promovido y pretendido, en este plenario ante su despacho.

Por ende, no legitima a la señora LUZ MERY LOPEZ TRUJILLO en causa activa. Pues los hechos y argumentos facticos NO le han acreditado el derecho legal para reclamar lo pretendido.

La señora podría reclamar solo sobre los bienes que adquirieron durante la convivencia con el causante (15 mayo del 2002 hasta 14 agosto 2005), lo cual no adquirieron nada dentro de la convivencia, como bien deja ver la demanda que impetra la señora. Mas no sobre los bienes propios que no entran en la sociedad patrimonial de hecho.

b) Lo manifestado por el apoderado de la actora en cuanto, no por los efectos de la inflación, sino por efectos de la valorización del inmueble hecho que le da la posibilidad de elevar el correspondiente reclamo como lo hace.”

Artículo 1783 CC. Bienes excluidos del haber social

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Al respecto hay jurisprudencia de la Corte Suprema de

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA LITIGANTE

Bogotá D.C., Calle 12 b # 8-23 Oficina 817 telefax 2865006 celular 3107768041

Correo Electrónico: aidacarola@hotmail.com

Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de agosto 12/20 habla del:

"Criterio de interpretación de aumentos de materiales se trata. "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los conyuges, le pertenece a el o la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta la causa que ha determinado ese aumento. Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc. Pertenece al conyugue dueño...,..... Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. Ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas, fundación de poblaciones, etc. Entonces pertenece al cónyuge sin que deba nada a la sociedad conyugal. El mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro".

Por este concepto tampoco tiene derecho la señora LUZ MERY LOPEZ no le da la causa para legitimarla a demanda ni reclamar, pues por ley y jurisprudencia no le dan el derecho para esta acción que esta impetrando a través de su apoderado.

c) Ahora si es con relación al derecho que manifiesta el apoderado de la actora:"... **sino también por el derecho que le asiste a la demandante como compañera del causante de acceder legalmente a la pension de sobrevivencia, la cual no ha sido posible, toda vez que los demandados le frustraron esa posibilidad de manera fraudulenta..."**

Acá nuevamente falta a la verdad el apoderado de la actora, pues la señora al hacer la reclamación ante el fondo respectivo, no cumplió con los requisitos que le ley 100 de 1993 en su artículo 47 para poder acceder legalmente a la pensión de sobreviviente. El mencionado artículo reza:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"**

Conforme a lo que establece la norma, la señora LUZ MERY LOPEZ TRUJILLO NO ACREDITO como lo establece la sentencia proferida por la Juez 21 de Familia de Bogotá, haber convivido con el causante hermano de mi clientes GABRIEL GONZALEZ JAIME

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA LITIGANTE

Bogotá D.C., Calle 12 b # 8-23 Oficina 817 telefax 2865006 celular 3107768041

Correo Electrónico: aidacarola@hotmail.com

(q.e.p.d) no menos de 5 años continuo con anterioridad a su muerte.

No por el solo hecho de tener la calidad de compañera permanente le acredita el derecho a la pensión de sobrevivencia sino que también debe cumplir con la condición como atrás obra y esta transcrito debe cumplir que .." ...**haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**.

NUEVAMENE NO TIENE EL DERECHO para acceder a lo que reclama la aca demandante, le faltaba legitimidad en la causa también para reclamar en los parámetros que establece la ley 100 de 1993 articulo 47. no hubo ni maniobras fraudulentas, solo mis clientes si tenían el derecho que la ley les reconoció en su calidad de herederos legítimos del causantes.

Quedando dilucidadas las razones de mi oposición al recurso de apelación expuesto, solicito a su despacho, no prosperar el recurso de apelación alzado por el apoderado de la actora y si confirmar la sentencia anticipada proferida por la señora Juez de primera instancia, y dejar en firme la decisión. pues la acá demandante no ha acreditado legitimidad en la causa para iniciar esta acción en contra de mis representados ni en contra de los terceros demandados.

De manera comedida solicito a su despacho se sirva condenar a costas a la actora de esta demanda, y quien interpuso este recurso para llegar a esta instancia. Conforme a la sustentación jurídica argumentada por la suscrita a su señoría y honorables magistrados de mi oposición a la alzada. De manera respetuosa solicito a su despacho no prosperar el recurso de apelación y dejar en firme la sentencia proferida por el Juez 10 de Familia de Bogotá.

Aprovecho para aportar a su despacho mi correo electrónico a efectos de recibir notificaciones de su decisión, se sirva su señoría notificarme en el correo electrónico: aidacarola@hotmail.com que es el que obra en la base de datos de la rama judicial.

Atentamente,



AIDA CAROLINA MORALES FORERO

C.C.51.768.472 DE Bogotá

AIDA CAROLINA MORALES FORERO

ABOGADA LITIGANTE

Bogotá D.C., Calle 12 b # 8-23 Oficina 817 telefax 2865006 celular 3107768041

Correo Electrónico: aidacarola@hotmail.com

T.P. 65.986 C.S. DE LA J